"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 610-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 17 de julio de 2020

VISTOS:

Los Antecedentes materia del **EXPEDIENTE Nº 457-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por don **CESAR ARTURO GUZMAN FLORES, en representación de la empresa MARA SLOT S.A.C con RUC N° 20601500451, con domicilio en AVENIDA RAMON MUJICA N° 132 – URBANIZACION EL CHIPE, del distrito de PIURA,** provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA y correo electrónico arturo_guzman@maraslot.com,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 395-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **01 de julio de 2020.**

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 16 de julio del 2020, presentada en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de labores" por don CESAR ARTURO GUZMAN FLORES, en representación de la empresa MARA SLOT S.A.C., el recurrente interpone recurso de reconsideración contra **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 395-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 01 de julio de 2020,** que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DIECISIETE (17)** trabajadores presentada mediante registro **Nº 001478-2020.**

2. Que, el recurrente fundamenta su recurso señalando que la actividad económica principal de su representada es: Otras actividades de esparcimiento y recreativas N.C.P, siendo la misma que al no encontrarse inmersa como ACTIVIDAD ESENCIAL, según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, solicita se considere en el rubro de IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL TRABAJO POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES.

3. Que, refiere la recurrente que a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria, así como el aislamiento social obligatorio, por la grave afectación de la vida, generada por la covid 19, se vio en la obligación de no brindar servicios a sus clientes, así como no requerir el desempeño de las actividades de su personal, por ello optó, luego del trato directo sostenido y consensuado con cada uno de sus trabajadores, acordar la suspensión perfecta de labores, pues tenían en conocimiento que su representada, no cuentan con ingresos diarios que generaba su actividad, sumado a ello su empresa, no reúne los requisitos para acceder a los diversos bonos y subsidios otorgados por el Estado.

4. Que, alega la recurrente, sobre la falta de indicación del término de periodo de suspensión de labores, que, bajo el contexto del párrafo precedente, su representada formalmente, comunicó el día 15/04/2020 la suspensión, vía

telefónica, al no existir otro medio idóneo con el que se evite un potencial contagio, indicándoseles que el inicio de la suspensión, era a partir del día 16/04/2020 al 31/05/2020, tiendo en cuenta que los 17 trabajadores se encontraban gozando de su periodo vacacional desde el 01/04/2020.

5. Que, expone la recurrente, que la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha considerado los cuestionarios enviados a sus trabajadores, los mismos que han confirmado que fueron comunicados el día 15/04/2020 de la medida que nos ocupa; asi mismo expone que su representada hizo de conocimiento formal a la Autoridad de Trabajo su decisión de la suspensión el día 28/04/2020, previa subsanación de los requisitos de admisibilidad el día 11/05/2020, coligiéndose que la solicitud se materializó el día 16/04/2020.

6. Que, refiere la recurrente, que la impugnada al no haber considerado los argumentos expuestos en el presente recurso, se ha violentado el Principio de Temporalidad de la norma, pues se ha aplicado ultractivamente un marco legal inexistente al momento de registrar la referida solicitud N° 1478 que fuera formalizado el 16 de abril del 2020, mientras que el acotado Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se publicó recién en el Diario Oficial El Peruano el 21/04/2020, situación jurídica que solicita se debe tener en ponderación al resolver la reconsideración y que al haber llegado con sus colaboradores al acuerdo de la suspensión, se ha lesionado su irrestricto derecho fundamental a la libertad de contratar consagrado en el artículo 62º de la Carta Magna, así como la vulneración de los artículos 42º y 140º del Código Civil, que regulan el acto jurídico y la manifestación de voluntad expresada por las partes en plena capacidad de ejercicio.

7. Que, en atención a la Emergencia Sanitaria y al Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se regulan, entre otras, medidas extraordinarias para preservar el empleo de los trabajadores, tales como la suspensión perfecta de labores cuando los empleadores no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haber y hayan agotado la posibilidad de adoptar medidas alternativas a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones;

8. Que, para efectos de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, por la naturaleza de las actividades, en cualquiera de los siguientes supuestos: 3.1.1 Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del

trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado; o 3.1.2 Imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

9. Que, en el presente caso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 9.2 de la recurrida, la Empresa en la comunicación de suspensión perfecta de labores, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades.**

10. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir que la recurrente, no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de **DIECISIETE (17)** trabajadores, por cuanto se ha limitado a indicar que a causa de la covid 19 y sus consecuencias, se vio obligado a no brindar servicios a sus clientes, así como no requerir de las actividades de su personal, amparándose que la medida adoptada de la suspensión perfecta de labores se dio por mutuo disenso (empresa/trabajador), al no generar ingresos diarios y no cumplir con los requisitos para obtener los diversos bonos y subsidios otorgados por el Estado. Al respecto téngase presente que la solicitud de aprobación de suspensión perfecta de labores por la Autoridad Administrativa de Trabajo, es una prerrogativa del empleador más no de los trabajadores.

11. Que, sobre la falta de indicación del término de periodo de suspensión de labores, comunicada formalmente a sus colaboradores el día 15/04/2020, la misma que iniciaba el 15 de abril al 31 de mayo del 2020, vía telefónica, al no existir otro medio de comunicación; cabe indicar que la autoridad inspectiva de trabajo ha verificado que el 16/04/2020 la recurrente envió un mensaje a un grupo de WhatsApp en donde comunica que llamará a cada trabajador para indicarle cuál es su situación laboral, posteriormente el día 20/04/2020 envió otro mensaje a través de la misma aplicación, señalando que tal como era de conocimiento la suspensión perfecta de labores inicia el 16 de abril, empero no deja constancia la fecha de término de la medida. Que de lo antes expuesto quedaría desvirtuado lo alegado por la recurrente, por cuanto ha quedado demostrado que su comunicación no se

encuentra conforme al numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020, que establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que la comunicación debe además contener la información de la causal que se invoca para solicitar la suspensión y su explicación correspondiente.

12. Que, en relación a los cuestionarios enviados a sus colaborados no han sido considerados por la Autoridad Administrativa, los mismos que han confirmado que fueron comunicados de la medida el día 15/04/2020; asi mismo hizo de conocimiento formal a la Autoridad de Trabajo su decisión de la suspensión el día 28/04/2020, previa subsanación de los requisitos de admisibilidad el día 11/05/2020, coligiéndose que la solicitud se materializó el día 16/04/2020, al respecto de lo indicado por la recurrente, así como lo desplegado por este Despacho en el párrafo precedente, que de la documentación exhibida y revisada en el procedimiento inspectivo la comunicación vía WhatsApp sobre la medida adoptada sobre la suspensión perfecta de labores fue el día 20/04/2020, y tal como lo indica su solicitud de suspensión presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo a través de la plataforma virtual la realizó el día 28/04/2020, materializándose el mismo día y no como lo interpreta la recurrente que se materializó el 16 de abril del 2020.

13. Que, a lo alegado por la recurrente que, se ha violentado el Principio de Temporalidad de la norma, al aplicar ultractivamente un marco legal inexistente al momento de registrar la referida solicitud N° 1478 que fuera formalizado el 16 de abril del 2020; así mismo se ha lesionado su derecho a la libertad de contratar consagrado en el artículo 62º de la Carta Magna, así como la vulneración de los artículos 42º y 140º del Código Civil, que regulan el acto jurídico y la manifestación de voluntad expresada por las partes en plena capacidad de ejercicio, al respecto resulta pertinente dilucidar a la recurrente, que a consecuencia de la propagación del coronavirus que afectó las perspectivas de crecimiento de la economía global y en particular la economía Peruana, con fecha 14 de abril del 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano El Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante covid 19, así mismo el 21 de abril se publicó el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia 038-2020 y estando a lo informado por la recurrente que su representada hizo de conocimiento formal a la Autoridad de Trabajo su decisión de la suspensión el día 28/04/2020, no se ha violentado el Principio de Temporalidad de la norma, ni se aplicado ultractivamente un marco legal inexistente al momento de registrar la referida solicitud N° 1478, dado que antes de solicitar la suspensión perfecta de labores ya se habían

publicado los dispositivos legales antes acotados, por lo que la recurrente debió ceñirse al cumplimiento de los mismos.

14. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, corresponde tenerse por IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don **CESAR ARTURO GUZMAN FLORES, en representación de la empresa MARA SLOT S.A.C con RUC N° 20601500451, con domicilio en AVENIDA RAMON MUJICA N° 132 – URBANIZACION EL CHIPE, del distrito de PIURA,** provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA y correo electrónico arturo_guzman@maraslot.com,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 395-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **01 de julio de 2020, en** mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. –

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 610-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura